

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón**

**Recurrente: Saul Beltrán**

**Expediente: 239/2010**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 239/2010, promovido por Saul Beltrán en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veintiuno (21) de junio de dos mil diez, Saul Beltrán presentó una solicitud de información con número de folio 00216310 a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

*Copia de permisos y licencias en las que se autorizan las obras que se realizan en el edificio ubicado en Calzada Colón y Avenida Benito Juárez ( Antes edificio del Instituto Coahuilense de Cultura "ICOCULT").*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha primero (01) de julio del dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón emitió respuesta en lo siguientes términos:

ESTIMADO SOLICITANTE:

Hago referencia a su solicitud de acceso a la información presentada por vía electrónica folio 002116310 por la cual requiere saber copia de los permisos y licencias en las que se autorizan en el edificio ubicado en Calzada Colón y Avenida Benito Juárez ( antes edificio del Instituto Coahuilense de Cultura "ICOCULT"). Al respecto le informo:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para (sic) el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección de Urbanismo a través del Director : Lic. Miguel Algara Acosta, remite oficio No. DU/00126/2010, mismo que se anexa al presente.

Sin mas por el momento, reitero a usted el compromiso de transparencia y acceso a la información pública asumido por la actual administración.

Atentamente, la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal.

Se adjunta el oficio en referencia, signado por el Director de Urbanismo, mismo que en su parte conducente a la letra dice:

Referente a su oficio No. UTM.17.2.2010, hago de su conocimiento que la información solicitada no obra en esta dirección.

**TERCERO. RECURSO.** En fecha cinco (05) de julio del dos mil diez, Saul Beltrán interpuso recurso de revisión vía Infocoahuila en contra del Ayuntamiento de Torreón, manifestando lo siguiente:

*No me proporcionan la información que solicito.*

**CUARTO. TURNO.** El día siete (07) de julio del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 239/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/726/10, el día ocho (08) de julio del presente año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día ocho (08) del mes de julio del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 239/2010, interpuesto por Saul Beltrán en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción II y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día ocho (08) de julio del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/770/2010 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha doce (12) de julio del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal, que a la letra dice:

Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación al recurso de revisión 239/210 recibido en esta oficina 13 (sic) de Julio (sic) de la presente anualidad, del cual se desprende la solicitud 00216310 que interpusiera el C. Saul Beltrán, deseando manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en el Art. 126 fracc. III de la Ley de acceso a la información y protección de datos personales en relación a las

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00216310 con fecha 21 de Junio del 2010 en la que requiere [...].

A lo anterior, la Dirección General de Urbanismo, notifica que la información solicitada, misma que puede ser verificable en el sitio <http://148245.79.87/infocoahuila/default.aspx> respuestas otorgadas por los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Que con fecha 13 de Julio de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 239/2010, recibido el 13 de Julio (sic) del 2010 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por la Dirección General de Urbanismo, en el sentido de que considera que la misma incompleta (sic) atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados atendiendo a lo señalado en los artículos 111, 112 de la Ley de Acceso a la información (sic) pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados solo entregarán documentos que se encuentre en sus archivos y no crear un documento a modo que de contestación a la solicitud de información, lo que al caso concreto infundadamente pretende hacer valer el solicitante y la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, esta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

En virtud de lo expuesto, se considera que el Ayuntamiento de Torreón a través de la Dirección General de Urbanismo ha dado respuesta a la solicitud 001216310 la cual fue proporcionada y es verificable, por lo tanto el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído (sic), de acuerdo al Art. 130 fracc. II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos.

Primero. Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 13 de Julio (sic) del Año (sic) en curso.

Segundo.- Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporcionó completa, en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta el día primero (01) de julio del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dos (02) de julio del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintidós (22) de julio del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día cinco (05) de julio de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en terminos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** El Ayuntamiento de Torreón se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la declaración de inexistencia se realizó conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Saul Beltrán requirió: copia de permisos y licencias en las que se autorizan las obras que se realizan en el edificio ubicado en Calzada Colón y Avenida Benito Juárez (Antes edificio del Instituto Coahuilense de Cultura "ICOCULT").

El sujeto obligado le responde que dicha información no se encuentra en los archivos de la Dirección de Urbanismo.

El ciudadano se inconforma manifestando que no se le proporcionó la información que solicita.

**SÉPTIMO.** Al respecto es pertinente analizar el marco normativo conducente.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en su artículo 107 establece:

**Artículo 107.-** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

En el caso concreto, ante la solicitud del ciudadano, el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención requirió la información solicitada a la Dirección de Urbanismo. Dicha unidad administrativa manifestó que en sus archivos no obran los documentos requeridos sin dar mayor información. Posteriormente, la Unidad de Atención respondió en tal sentido al ciudadano, omitiendo seguir el procedimiento legal correspondiente para la búsqueda y localización de los documentos solicitados o en su caso la confirmación de inexistencia de los mismos conforme a la ley de la materia.

En ese contexto, sin perjuicio de lo anterior nos remitimos a lo dispuesto en el Reglamento de Protección y Conservación del Conjunto Histórico y Patrimonio Construido del Municipio de Torreón, Coahuila

Artículo 1°. El presente Reglamento es de orden público e interés general y de observancia en el Municipio de Torreón, Coahuila. Tiene por objeto establecer las bases para la Política Integral de Protección y Conservación del Conjunto Histórico de la Ciudad de Torreón, así como del Patrimonio Construido que corresponda, en los términos de las disposiciones aplicables, en el Municipio.

Para los efectos de este Reglamento se denominará al Conjunto Histórico de la ciudad de Torreón, como el Centro Histórico.

Artículo 2°. La aplicación de las disposiciones previstas en este Reglamento corresponderá al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal de Torreón, el cual se auxiliará de la Junta de Protección y Conservación del Conjunto Histórico del Municipio.

Artículo 4°. El Centro Histórico de Torreón comprenderá el perímetro determinado en el Decreto. El Patrimonio Construido comprenderá todos aquellos bienes que por sus características artísticas o históricas, sean o hayan sido afectos, en los términos de la ley, al patrimonio cultural del Estado. Para los efectos del párrafo anterior, la Junta deberá elaborar los catálogos que correspondan del Patrimonio Construido del Municipio, para cuyo fin, podrá solicitar el apoyo y la colaboración de las autoridades e instancias federales, estatales y municipales que correspondan.

Artículo 5°. En lo no previsto y para la interpretación del presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones previstas y aplicables de la Constitución General de la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



República; la Constitución del Estado; la Ley del Patrimonio Cultural del Estado; la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado; la Ley General de Bienes; la Ley de Obras Públicas y su Reglamento, y demás ordenamientos legales del Estado de Coahuila y del Municipio, en todo aquello que no contravengan al presente Reglamento.

Artículo 7°. Los bienes inmuebles ubicados en el Centro Histórico de Torreón, así como todos aquellos que hayan sido afectos, en los términos de la ley, al Patrimonio Construido del Municipio, representan un conjunto homogéneo y de valor formado por elementos de arquitectura relevante, histórica, vernácula, industrial, contextual, así como los vestigios arqueológicos, obra civil de gran valor, arquitectura religiosa, obras escultóricas, pinturas murales, equipamiento urbano tradicional, lugares de belleza natural, vías públicas y puentes típicos, plazas y zonas típicas, mobiliario urbano tradicional, símbolos urbanos, valores culturales y en general toda la arquitectura anterior al siglo XXI.

Artículo 9°. Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal;
- II. La Dirección General de Obras Públicas del Municipio;
- III. La Dirección General de Urbanismo del Municipio;
- IV. La Dirección Municipal de Cultura del Municipio;
- V. La Dirección de Patrimonio Inmobiliario del Municipio;
- VI. La Dirección del Instituto Municipal de Documentación y Archivo Histórico "Eduardo Guerra";
- VII. La Junta.

Artículo 30. La Dirección General de Urbanismo, sin perjuicio de las facultades que le atribuye la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado y su Reglamento, en cualquier momento podrá ordenar la suspensión de las obras que no reúnan las condiciones requeridas conforme a la Ley y este Reglamento o cuando se ejecuten sin las autorizaciones y requisitos que señala la Ley y, en caso necesario, la demolición o modificación será a costa del propietario de las obras realizadas sin la autorización o licencia vigente y/o violando los términos de la licencia concedida.

Artículo 54. La Dirección General de Urbanismo ejercerá la vigilancia e inspección que corresponda de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

A partir de dichas disposiciones tenemos que, para efectos de deterioro, conservación, transformación o demolición de los edificios que conforman el patrimonio del Conjunto Histórico de Torreón, entre los cuales se encuentra el señalado por el recurrente, deberán observarse los lineamientos que marca el reglamento y demás leyes aplicables. De tal forma, se desprende entonces la factibilidad de que el sujeto obligado cuente con información relativa a la negativa o en su caso expedición de los permisos y licencias en las que se autorizan las obras

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

que se realizan en el edificio ubicado el Calzada Colón, esquina con Avenida Benito Juárez, en la ciudad de Torreón, Coahuila.

En ese orden de ideas, toda vez que conforme a las constancias que obran en el expediente se pone de manifiesto que no se siguió procedimiento legal de búsqueda, localización o la correspondiente confirmación de inexistencia de los documentos solicitados, para garantizar el acceso a la información al ciudadano, resulta procedente revocar la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la ley de la materia, e instruirle a efecto de que realice nueva búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas correspondientes, documentando en todo momento el proceso de búsqueda y una vez localizada la información proporcione al ciudadano: Copia de permisos y licencias en las que se autorizan las obras que se realizan en el edificio ubicado en Calzada Colón y Avenida Benito Juárez ( Antes edificio del Instituto Coahuilense de Cultura " ICOCULT"). En el caso de haber realizado la búsqueda y persistir la inexistencia de la información, se instruye para que proceda a la confirmación de dicha circunstancia y debida notificación al ciudadano en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la ley de la materia.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **revoca** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Torreón, a efecto de que realice nueva búsqueda de la información solicitada en otras unidades administrativas,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

documentando en todo momento el proceso de búsqueda y una vez localizada la información proporcione al ciudadano: copia de permisos y licencias en las que se autorizan las obras que se realizan en el edificio ubicado en Calzada Colón y Avenida Benito Juárez ( Antes edificio del Instituto Coahuilense de Cultura "ICOCULT"). En el caso de haber realizado la búsqueda y persistir la inexistencia de la información se instruye para que se proceda a la confirmación de dicha circunstancia y debida notificación al ciudadano en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

SOLO FIRMAS- RECURSO 239/2010



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

